



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 33 31 005 2011 00164 00
ACCIONANTE : ORLANDO ORTIZ LERMA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : POPULAR

ANTECEDENTES

El señor Orlando Ortiz Lerma, en ejercicio de la acción popular, instauró demanda en contra del Municipio de Villavicencio, a la cual se vinculó al señor Alfredo Zarate y a la entidad religiosa Misión Panamericana de Colombia; con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a: *(i)* el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; *(ii)* la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y *(iii)* la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales a), c) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998. En concreto, formuló las siguientes:

I. Pretensiones.

«1) La legalización del Asentamiento humano informal PRADOS DE CAÑO GRANDE, pues este asentamiento cumple con todos los requisitos para su respectiva Legalización según Decreto 564 de 2006.

2) Que el espacio público sea recuperado por parte de la autoridad competente.

3) La apertura de las carreras 40B a 42, que son el acceso principal interno al Asentamiento Humano Pardos de Caño Grande.

4) La pavimentación de las vías internas de Prados de Caño Grande.

5) La construcción de obras pertinentes para la creación de zonas verdes o parques, en Pardos de Caño Grande.

6) Limpieza ambiental o embellecimiento a Prados de Caño Grande.

7) Las demás que contemple la Ley que regula Legalización de un Asentamiento Humano subnormal, por estar cumplidos todos los requisitos para proceder a su legalización.»

II. Hechos.

Como fundamento de las pretensiones el actor planteó, en síntesis, lo siguiente:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. Indica que el asentamiento humano informal denominado Prados de Caño Grande, está localizado en la comuna 8 sector 6 de la ciudad de Villavicencio, que forma parte de la manzana 182 de catastro a continuación de la Barrio Maranatha ubicado entre las calles 19 sur hasta la calle 17 sur y entre las carreras 40 a 43.

2.2. Expresa que los habitantes de Prados de Caño Grande, tienen una problemática: *«El acceso al Barrio vehicular y peatonal es por la carrera 43 hasta la calle 17C sur, y lastimosamente no posee acceso directo desde la calle 19 sur»*, debido a que se encuentra obstruido el paso a estas vías principales internas, por encontrarse ubicados allí dos lotes de terreno, uno de propiedad de Misión Panamericana de Colombia (iglesia cristiana), y el otro del señor Alfredo Zarate (parqueadero público).

2.3. Manifiesta que Prados de Caño Grande posee vías sin pavimentar, no ostenta ningún tipo de zonas verdes y/o zonas de recreación; además que en ciertos lotes hay pasto y matas demasiado altas, también inseguridad; que sus calles, en época de invierno se inundan y se forma barrial, situación que impide que la gente se traslade a pie así como el ingreso de medios de transporte.

2.4. Expone que en agosto de 2001, los habitantes de Prados de Caño Grande iniciaron el proceso de legalización ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, allegando la solicitud y anexando copias de las escrituras públicas de las viviendas y lotes de este sector, certificados de tradición y libertad, fotografía aérea, planos del asentamiento, entre otros.

2.5. Aduce que el día 15 de noviembre de 2005, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, certificó que Prados de Caño Grande era un asentamiento informal, existente dentro del área urbana de la ciudad de Villavicencio y que adelanta trámite ante ese despacho para su legalización.

2.6. Narra que el día 11 de mayo de 2009, el señor Orlando Ortiz Lerma (presidente de la acción comunal del barrio Maranatha), manifestó mediante escrito con radicado No. 2743 a la Directora Técnica de Desarrollo Urbano, el deseo que tiene la colectividad de reiniciar el proceso de legalización del mencionado asentamiento humano, y en consecuencia, se solicitó, que se le informara si la documentación allegada, cumplía con lo estipulado en el Decreto 564 de 2006 Título IV, para poder ejecutar el proyecto del desarrollo del barrio Prados de Caño Grande y así mejorar su calidad de vida.

2.7. Refiere que el día 26 de mayo de 2009, la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio mediante comunicación No. 0615, informó al señor Orlando Ortiz Lerma, que Misión Panamericana de Colombia, propietario del predio localizado en la C 19 Sur 43 06 Mz E Maranatha, había solicitado licencia de subdivisión en la modalidad de subdivisión urbana - radicado No 50001-1-09-00304.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.8. Que el día 03 de junio de 2009, la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano del departamento administrativo de planeación, mediante oficio No. 1045, notificó al señor Orlando Ortiz Lerma, la respuesta a la solicitud con radicado No 274: *«Que revisado el expediente que reposa en esta dependencia se pudo constatar que a pesar de que no exista ningún acto que ordena el archivo de las diligencias, los términos establecidos en el Decreto 564 de 2006 ya expiraron. Teniendo en cuenta lo anterior en aras de legalizar el asentamiento referenciado, es reiniciar el proceso allegando la documentación establecida en la norma señalada».*

2.9. Manifiesta que el día 13 de agosto de 2009, La Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, nuevamente notificó al señor Ortiz Lerma, lo siguiente: *«MISION PANAMERICANA DE COLOMBIA, propietario del inmueble localizado en la C 19 SUR 43 06 MZ E MARANATHA de la ciudad de Villavicencio, radico ante este despacho el proyecto bajo el No 50001-1-09-0413, mediante el cual se tramita una LICENCIA DE URBANIZACION, para uso RESIDENCIAL, con las siguientes características: URBANIZACION LA MACARENA; y que en calidad de interesado está el Señor ORLANDO ORTIZ habilitado a partir de la fecha de recibido de la presente por termino de 10 días, para hacerse parte en el trámite administrativo y formular por escrito objeciones a la expedición de la Licencia solicitada. (art. 24 del Decreto 564 de 2006)».*

2.10. Afirma que el día 21 de ese mismo mes y año, el señor Ortiz Lerma presenta escrito ante el señor Orlando Barbosa Villalba, Director Administrativo de Planeación, solicitándole ayuda para solucionar el grave problema del sector Prados de Caño Grande.

2.11. Dice que el 04 de septiembre de 2009, el Secretario de Control Físico, Javier A. Castillo, le comunicó mediante escrito al señor Orlando Ortiz Lerma, que se había programado para la tercera semana del mes de septiembre la vista de verificación técnica solicitada, con el fin de conocer el detalle de la problemática descrita.

2.12. Asevera que el día 06 de octubre de 2009, el señor Orlando Ortiz envió mediante oficio con radicado No. 6640 a la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano (Planeación Municipal), 26 escrituras de viviendas, 1 comprobante de dueño de lote, 26 certificados de tradición y libertad, y 2 recibos de servicios públicos, con el fin de que se diera inicio a los tramites de legalización de Prados de Caño Grande.

2.13. Que la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano, mediante oficio D.T.D.U.-OF: 2090 del 11 de diciembre de 2009, informó al señor Orlando Ortiz, las condiciones existentes observadas en la visita al sector, en el que se expuso lo siguiente:

«• Se verifico que Prados de Caño Grande es un Asentamiento Subnormal, que posee vías sin pavimentar, un porcentaje alto de Lotes están sin construir.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

• Que el trazado de las vías locales, del asentamiento subnormal Prados de Caño Grande se conecta a la malla vial urbana a través de tres vías vehiculares, es de aclarar que estas vías son vías de hecho y que se encuentran dentro del mismo Asentamiento.

• Los terrenos donde se construye el Templo, como los terrenos donde se localiza el Asentamiento subnormal Prados de Caño Grande, no cuentan con licencia de urbanismo por consiguiente no se puede asegurar la existencia de vías públicas o proyección de las mismas.

Además expresa este Ente, que debido a lo anterior y atendiendo los procesos administrativos propios de Legalización Urbanística, la malla vial que se apruebe para el sector de Prados de Caño Grande será la que se adopte con el acto administrativo que defina su Legalización, cualquier decisión que se tome en forma inmediata es especulativa ya que no cuenta con un soporte jurídico que la sustente. Por tanto se debe continuarse la a Legalización del Asentamiento a fin de dar termino a todos los aspectos que se involucren en ella (loteo, manzaneo, malla vial, cesiones etc).»

2.14. Que mediante resolución N° 50001-1-09-0413 del 2 de febrero de 2010, la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, resolvió aprobar el proyecto urbanístico y expedir licencia para la ejecución de obras de urbanismo para el proyecto denominado proyectos locales, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-1444506 y cédula catastral No. 01-06-0575-0029-000 localizado en la calle 19 sur No 43-06 del sector Maranatha de la ciudad de Villavicencio; esta que fue notificada personalmente al señor Orlando Ortiz Lerma, el 22 de ese mismo mes y año.

2.15. Manifiesta que el día 23 de febrero de 2010, el señor Orlando Ortiz Lerma, radicó ante la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano del Departamento Administrativo de Planeación, solicitud de ayuda para resolver la grave problemática social, dando inicio de manera rápida a la Legalización de Prados de Caño Grande.

2.16. Que el día 26 de febrero de 2010, el demandante interpuso los recursos de reposición, en subsidio el de apelación contra la resolución No 50001-1-09-0413-2010; los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones Nos. 013 del 09 de abril de 2010, que negó el recurso de reposición y concedió el de apelación; y 026 de 2010, mediante la cual confirmó la decisión proferida en el primer acto administrativo mencionado.

2.17. Indica que el día 10 de noviembre de 2010, la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano (Departamento Administrativo de Planeación Municipal), mediante oficio D.TD.0 OF: 1721, comunicó al señor Orlando Ortiz Lerma que la administración estaba realizando todas las gestiones necesarias para iniciar el trámite de legalización de todos los asentamientos informales de la ciudad de Villavicencio.

2.18. Que el señor Orlando Ortiz, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2010, le solicitó al alcalde de Villavicencio incluir dentro del Plan de Ordenamiento Territorial la proyección de las vías principales internas de Prados de Caño



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Grande y se diera inicio a los trámites para la adquisición o expropiación de los Lotes que obstruyen las vías de acceso al barrio.

2.19. Que en esa misma fecha el señor Orlando Ortiz Lerma, envió a través de escrito a la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano, la documentación pendiente exigida por el Decreto 564 de 2006.

2.20. Afirma que en varias oportunidades han tenido los habitantes de Prados de Caño Grande urgencias y angustias por percances con su salud personal y la de sus familias, debido a que no tienen la posibilidad de una pronta circulación; también que la mayoría de los medios de transporte no ingresan a prados de caño grande manifestando que allí los van a hurtar.

III. Fundamentos de Derechos.

Expone que se han vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio y calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales a), d) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Adujo además, que se está vulnerando el artículo 2º de la Constitución Nacional, como quiera que el fin esencial del Estado, es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Lo anterior en consideración, a que si bien se acepta la situación problemática, no se ha brindado solución a la misma, por parte del municipio, adiciona que ha faltado diligencia y responsabilidad con tan importante problemática, en ostensible afectación y desmedro de los derechos fundamentales gravemente amenazados para toda la comunidad de este sector de la ciudad, dejándoles en peligro latente frente a cualquier adversidad.

Expresó igualmente que se trasgrede el artículo 13 Superior, en cuanto se discrimina a la comunidad de Prados de Caño Grande, al no darle el trato digno por no estar legalizado el barrio, a pesar que cumple con todos los requisitos para serlo.

También asegura que se infringe el artículo 24 *ibídem.*, porque se está impidiendo la libre circulación de la comunidad en el espacio público, permitiendo el embotellamiento de Prados de Caño Grande, al obstruir el paso a este asentamiento, los dos lotes ubicados en la parte principal del acceso a las vías del sector.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el mismo sentido, expresa que también se vulnera el artículo 58 *idem* por cuanto el interés privado debe ceder al público o social, norma que no se está aplicando en el presente caso, al haberse concedido licencia de urbanización a Misión Panamericana de Colombia, lo cual es grave y perjudicial para Prados de Caño Grande, pues dicho lugar quedaría aislado de los otros sectores.

Adujo la vulneración del artículo 63 de la Constitución Nacional, alegando que los lotes de propiedad de Misión Panamericana de Colombia y del señor Alfredo Zárate, son de uso público pues están ubicados en las áreas que corresponden a las calles 19 sur hasta la 17 sur, las cuales son las vías principales de acceso al asentamiento Prados de Caño Grande.

En similar sentido, mencionó la violación del artículo 82 Superior, porque muestra la evidente responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, como quiera que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Finalmente, trajo a colación los numerales 3º del artículo 1º, 1º y 2º del artículo 2º, 1º del artículo 3º y numerales 4 y 10 del artículo 8º de la Ley 388 de 1997.

IV. Trámite procesal.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 18 de marzo de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 86), en donde por auto del 22 de julio de ese mismo año, se dispuso admitirla y vincular al trámite a la entidad religiosa Misión Panamericana de Colombia y al señor Alfredo Zárate, con interés directo en las resultas del proceso (fls. 98-100 envés C.1); decisión que se le informó a la comunidad mediante publicación realizada en el periódico Llano Siete Días, el día 08 de agosto de 2011 (fl. 102); al Ministerio Público se le notificó el día 12 de agosto de la misma anualidad (adverso fl. 100), mediante aviso al Alcalde de Villavicencio el día 17 del mismo mes y año (fl. 103 C.1); personalmente al señor Alfredo Zárate el día 21 de agosto de 2011 (fl. 126); y de la misma forma al representante legal de Misión Panamericana de Colombia el día 12 de septiembre de ese año (fl. 251 C.2).

El Municipio de Villavicencio y la Misión Panamericana de Colombia, contestaron en término la demanda los días 31 de agosto y 26 de septiembre del mismo año, respectivamente (fls. 127-131 C.1 y 253-263 C.2).

Posteriormente, mediante auto del 04 de noviembre de 2011, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 296 envés C.2), la misma que se celebró el día 30 de noviembre del mismo año, sin que hubiera acuerdo entre las partes, motivo por el cual se declara fallida (fls. 300-301 C.2); y mediante auto de fecha 9 de diciembre de esa anualidad se abre a pruebas el proceso (fls. 307 envés C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estando en etapa probatoria, de conformidad con los Acuerdos Nos. PSAA12-9211 del 01 de febrero de 2012 y PSA12-089 del 24 de mayo del mismo año, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respectivamente, el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 345), donde mediante auto del 27 de junio de 2012, avoca conocimiento del asunto (fl. 347 C.2).

En el mismo sentido, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 427), donde se asumió el mismo en auto del 27 de junio de 2014 (fl. 428); finalmente, en atención a lo estipulado en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el asunto fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 14 de octubre de 2016, aceptó el conocimiento del proceso y se pronuncia sobre varios aspectos (fl. 510-511 C.3).

Por auto del 5 de abril de 2019, se corrió traslado a las partes por un término común de 5 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 706 C.4); finalmente, ingresó para fallo el día 06 de mayo del presente año (fl. 714 C.4).

V. Contestación de la acción

4.1. El municipio de Villavicencio, mediante apoderado contestó la acción (fls. 127-131 C.1), indicando frente a los hechos que los enunciados en los numerales 1°, 7°, 9°, 18, 23 y 24 son ciertos, en cuanto a los narrados en los numéricos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10°, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 deben ser probados; en el numerario 12, indica que es prueba de que la comunidad no ha estado atenta al trámite de legalización del barrio; en lo atinente al 17, afirma que hasta que la comunidad no tramite la legalización del barrio, no se podrá establecer cuáles son las vías públicas a proteger; respecto al hecho 30, manifiesta no ser cierto, y frente a lo expuesto en el 31, aduce que la legalización del asentamiento humano Prados de Caño Grande, no ha sido realizada, porque la comunidad no han cumplido con los requisitos de ley y no por falta de compromiso de la administración municipal.

En lo atinente a las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada una de ellas, precisando que no es cierto que los representantes de la comunidad hayan cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para la legalización del asentamiento humano subnormal de Prados de Caño Grande. También menciona, que la apertura de las vías no es posible, teniendo en cuenta que el predio de propiedad de Misión Panamericana de Colombia, ubicado en la calle 19 Sur # 43-06, no tiene afectación vial y por esa razón las autoridades judiciales no pueden imponer al propietario o a las urbanizaciones cargas a las que no están obligados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como fundamentos de defensa, expresó que si bien cierto que la Ley 472 de 1998 protege los derechos colectivos; no es menos cierto, que dicha norma no fue aprobada para que el juzgador ordene a la administración pública ejecutar actos contrarios a otros ordenamientos jurídicos.

Considera, que no hay pruebas que demuestren que los habitantes del sector denominado Prados de Caño Grande, hayan cumplido con las exigencias del Decreto 564 de 2006, pues todo lo contrario, la administración municipal siempre les ha advertido sobre el no cumplimiento de los requisitos, sin que los interesados se hayan pronunciado al respecto para continuar con el procedimiento de legalización del asentamiento humano subnormal.

Luego de traer a colación, apartes de sentencias del Tribunal Administrativo de Meta y del Consejo de Estado, precisa que resulta a todas luces ilegal la realización de obras que impliquen la inversión de recursos públicos en un barrio que no ha sido legalizado.

4.2. **La Misión Panamericana de Colombia**, mediante apoderada judicial (fls. 253-263 C.2), contestó la presente acción, señalando que lo enunciado en los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 25, 26, 29 y 30 no le constan, en cuanto a los referidos en los numerales 2º, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 son ciertos, frente al numérico 6º que no es cierto. En lo atinente a las pretensiones formuladas en la demanda, se opuso a cada una de ellas, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos.

Adujo que la Misión Panamericana de Colombia, adquirió el predio de mayor extensión mediante escritura pública N° 2329 del 15 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria N° 230-144506 y cédula catastral 1060570029000, el cual fue sometido a una división material, cuya matrícula inmobiliaria es 230-162656.

Manifestó que luego de haberse realizado los trámites para la licencia de urbanismo para "proyectos locales", le fue concedida la misma, mediante la resolución N° 50001-1-090413 de 2010 proferida por la Curaduría Primera Urbana de Villavicencio, la cual tuvo en cuenta las disposiciones consagradas en el Decreto 564 de 2006, la Ley 9 de 1989, el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 388 de 1997; decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por parte del señor Orlando Ortiz Lerma, los que fueron resueltos de manera negativa.

Apuntó que previo a la ejecución del proyecto sobre el predio mencionado, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal decidió mediante acto administrativo contenido en la consulta de reserva de afectación vial N° 27-09, que dicho predio sólo se encontraba afectado por el perfil transversal propuesto por la calle 19 sur v-15.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Afirmó de acuerdo a lo anterior, que el aludido proyecto de la Misión Panamericana de Colombia, ha respetado la afectación vial atendiendo los lineamientos de las normas legales vigentes, esto es, los decretos 388 de 1997 y 353 de 2000.

Luego de hacer referencia del artículo 5º de la Ley 9 de 1989, que define el espacio público, refirió que al no existir vía que fuera reconocida por la Alcaldía de Villavicencio ni determinada por el Departamento Administrativo de Planeación municipal de Villavicencio, el espacio que alega el accionante es de naturaleza privada, el cual debe sujetarse a las normas de derecho privado y no se le puede atribuir a un asentamiento informal la facultad de crear espacios públicos a su conveniencia.

En cuanto al respeto al derecho de locomoción o circulación, precisó que es un derecho fundamental que no es absoluto, porque tiene restricciones y no puede, so pretexto de la libre locomoción y circulación, vulnerar o atropellar los derechos de propiedad privada, por tanto, el accionante no probó en qué consiste la vulneración de ese derecho.

Afirmó que no demostró el accionante, la vulneración del derecho al goce a un ambiente sano. Que el solo hecho de otorgar una licencia de urbanismo para la ejecución de "proyectos locales" no afecta de ninguna manera el ambiente, dado que el mismo cumplió con todas las exigencias y normatividades para el otorgamiento de la licencia de urbanismo.

En lo tocante con el derecho a la igualdad, pronunció que la Misión Panamericana de Colombia, cumplió a cabalidad con los lineamientos y requisitos que le permitieron el otorgamiento de la licencia de urbanismo, los que el asentamiento informal Prados de Caño Grande no ha cumplido, que el derecho a la igualdad es entre iguales y tanto a *proyectos locales* como al asentamiento humano, le fueron requeridos unos documentos para el otorgamiento de la licencia, de los cuales sólo la Misión Panamericana de Colombia atendió el requerimiento.

Mencionó que el accionante no demostró el daño o la vulneración a los derechos que adujo en la demanda, manifestando que las pretensiones no están llamadas a prosperar por falta de sustento fáctico y jurídico, por cuanto el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para cuando existan daños contingentes, hacer el cesar el peligro, a la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Indicó que no puede imponerse una servidumbre o cesión de terreno por vías de hecho de un predio de propiedad privada, para que un asentamiento informal en trámite de legalización o reconocimiento, caprichosamente declare un espacio como público o una supuesta vulneración a derechos que no existen en el plano



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la ejecución del proyecto debidamente legalizado, el cual no vulnera el interés general.

Afirmó que el asentamiento informal Prados de Caño Grande, tiene tres vías alternas para movilizarse sin ninguna restricción, siendo estas la calle 43A, la carrera 41 y la calle 17A, las que permiten el acceso a la malla vial; aunado a ello, adicionó que el predio objeto de la presente acción, sólo tiene afectación sobre la calle 19 sur con perfil V-15, quedando claro que las afectaciones viales deben existir y ser certificadas con anterioridad a la solicitud de licencia.

Interpuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimidad por activa; indica que como no se trata de un espacio público sino privado se pierde toda legitimidad, ante las pretensiones del asentamiento informal que reclama vías públicas, que no existen, basándose en hechos hipotéticos.
- Improcedencia de la acción; ostenta que se reclaman derechos que no corresponden a la naturaleza de la presente acción, y además que no existe prueba alguna de derechos conculcados por la ejecución de *proyectos locales*, como quiera que la licencia de urbanismo se hizo bajo un marco de legalidad, atendiendo de igual manera las necesidades de la propiedad privada y de la función social que esta debe cumplir.
- Ausencia de causa para demandar; refiere que es necesaria la demostración de la violación o amenaza de los derechos colectivos, pues el actor no prueba la existencia de los mismos, así como tampoco señala lo que se pretende evitar con la acción popular.

4.3. El señor Alfredo Zárate, no contestó la demanda.

VI. Del Pacto de Cumplimiento.

De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida ante la falta de acuerdo entre las partes, conforme se desprende del acta obrante a folios 300 y 301 del cuaderno 2 principal.

VII. Alegatos de Conclusión.

- 7.1. La parte actora: Guardó silencio.
- 7.2. La parte demandada Misión Panamericana de Colombia y el municipio de Villavicencio, se pronunciaron extemporáneamente.
- 7.3. El demandado Alfredo Zárate, no se pronunció al respecto.
- 7.4. El Ministerio Público, no rindió concepto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 de Ley 472 de 1998 y 134B numeral 10 del Código Contencioso Administrativo, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverán las excepciones propuestas por la entidad religiosa Misión Panamericana de Colombia, por cuanto las mismas son denominadas como previas; y de ser del caso, se estudiará el fondo del asunto.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver.

Pretende la parte accionante, se protejan los derechos e intereses colectivos a «el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias», «la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente», y «la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes», previstos en los literales a), c) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en razón a que los habitantes de Prados de Caño Grande tienen únicamente acceso al barrio, tanto vehicular como peatonal, por la carrera 43 hasta la calle 17C sur, y no lo tienen directamente por la calle 19 sur, debido a que el paso a la vías principales internas se encuentran obstruido por dos lotes de terreno, uno de propiedad del señor Alfredo Zárate y el otro de la entidad religiosa Misión Panamericana de Colombia.

Aunado a ello, pretende que el municipio de Villavicencio, legalice el asentamiento humano informal denominado Prados de Caño Grande; que el espacio público sea recuperado; que de apertura a las carreras 40B a la 42, las cuales son el acceso principal interno al asentamiento humano Prados de Caño Grande; que se construya las obras pertinentes para la creación de zonas verdes o parques, en Prados de Caño Grande; se haga limpieza ambiental o de embellecimiento; y las demás que contemple la ley con el fin de legalizar el asentamiento humano subnormal.

Al respecto, el municipio de Villavicencio, afirmó que el asentamiento humano Prados de Caño Grande, no ha sido legalizado porque la comunidad no ha cumplido con los requisitos de ley; asimismo indicó que no era posible la apertura de las vías como quiera que el predio de propiedad de Misión Panamericana de Colombia, ubicado en la calle 19 Sur # 43-06, no tiene afectación vial y por esa



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

razón las autoridades judiciales no pueden imponer al propietario o a las urbanizaciones cargas a las que no están obligados.

Por otro lado, la entidad religiosa Misión Panamericana de Colombia precisó, que en el presente caso no se encuentra amenazado o puesto en peligro un derecho colectivo. Además afirmó que el asentamiento informal Prados de Caño Grande, tiene tres vías alternas para movilizarse sin ninguna restricción, siendo estas la calle 43A, la carrera 41 y la calle 17A, las que permiten el acceso a la malla vial, y que sólo tiene afectación sobre la calle 19 sur con perfil V-15. Propuso como excepciones: *i)* falta de legitimidad por activa; *ii)* improcedencia de la acción; *iii)* ausencia de causa para demandar.

En ese orden, el presente caso se plantea los siguientes problemas a resolver:

- ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la apoderada de Misión Panamericana de Colombia?
- ¿Se configura la excepción de improcedencia de la acción, propuesta por la apoderada de Misión Panamericana de Colombia?

De no prosperar las excepciones a que hacen referencia los interrogantes anteriores, se continuará con el estudio del fondo del asunto, bajo la siguiente pregunta:

- ¿Se vulneran los derechos colectivos previstos en los literales a), c) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por parte de las accionadas, al no legalizarse el asentamiento denominado Prados de Caño Grande y al no destinarse un bien de propiedad privada como vía de acceso al mismo?

Visto lo anterior nos proponemos a resolver los problemas jurídicos, en el orden como fueron planteados:

II. De las excepciones de falta de legitimación en la causa e improcedencia de la acción.

Argumenta la Misión Panamericana de Colombia, que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva ya que en el presente caso, la solicitud de destinar a bien de uso público el lote de su propiedad, es claro que no se trata de un espacio público sino privado, por tanto, se pierde toda legitimidad, al no estar destinado a vía pública.

En lo tocante, tenemos que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

En este orden y como quiera que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte accionada, atacan el fondo del asunto, por lo que, se negará la excepción propuesta en este sentido. El argumento anterior, nos sirve como soporte para negar, de igual manera, la excepción de improcedencia de la acción, adicionalmente, en tanto, se sustenta en la falta de prueba de los derechos reclamados. Así las cosas, las respuestas a los dos primeros interrogantes, es negativa.

III. De los hechos probados.

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el plenario, estos son:

- 3.1. Que la Misión Panamericana de Colombia, es propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 19 Sur # 43-06 Manzana E Urbanización Maranatha del municipio Villavicencio (Meta), identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-144506 y código catastral 010605750029000, cuya cabida es de 1.030,40 m², tal como se lee en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta (fl. 17 envés y 243 C.1).
- 3.2. Mediante escritura pública 002 del 08 de enero de 2009, extendida ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Villavicencio, se protocolizó aclaración de un lote ubicado en la calle 19 sur # 43-06 manzana E Urbanización Maranatha por parte de las señoras María Deyanira Torres y Sandra Nell y Suarez Lozada, y de la Misión Panamericana de Colombia (fls. 155-156 C.1); en el mencionado instrumento público se indicó:

«PRIMERO: Que mediante escritura pública numero (sic) 2.3229 de fecha octubre 15 de 2.008 otorgada en esta misma Notaría (sic), LAS VENDEDORAS transfirieron a título de compraventa a favor del COMPRADOR un lote de terreno urbano distinguido como manzana E ubicado en la Calle Sur No. 43-06 del Barrio Maranatha de ésta ciudad (sic), con un área de 1.030,40 metros cuadrados, singularizado con cédula catastral numero (sic) 01-06-0575-0029-000 comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: NORTE: Linda con la sociedad Arteco, en longitud de 36.30 metros; ORIENTE: Linda con Alfredo Zarate en longitud de 31.10 metros; SUR: En longitud de 36.31 metros, linda con lote remanente; POR EL OCCIDENTE: Linda con los lotes 1, 2 y 3 de la misma de la misma manzana, en longitud de 25.80 metros y encierra.

*SEGUNDO: Que dicho lote segregó de una subdivisión material a la que conllevo (sic) la apertura de la Calle 19 Sur y la Carrera 44 y 43 A realizada mediante escritura pública numero (sic) 1.300 de fecha julio 25 de 2.006 otorgada en ésta misma Notaría (sic), en el sentido de mencionar que el "LOTE REMANENTE" **corresponde a vías públicas que fueron abiertas y que luego serán cedidas al Municipio de Villavicencio**, lote remanente al que le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria numero (sic) 230-144.507 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Razón por la cual al transcribir los linderos del inmueble objeto de la compraventa tomados del título de adquisición (1.006 del 13-06-2.006 Notaria (sic) Cuarta de esta Circulo), en el lindero SUR dice: SUR: En longitud de 36.31 metros, linda con LOTE REMANENTE; cuando lo real correcto y verdadero es que el lindero SUR corresponde a vías públicas que fueron abiertas y que luego serán cedidas al Municipio de Villavicencio.

QUINTO: ... se aclara el lindero sur el cual quedará del siguiente tenor:
SUR: En longitud de 36.31 metros, linda con vía pública Calle 19 Sur que de Catumare conduce a San Jorge.»

3.2. Que en virtud de la solicitud instaurada por el señor Orlando Ortiz Lerma – radicado 5443 del 21 de agosto de 2009 –, la Directora Técnica de Desarrollo Urbano del Departamento Administrativo de Planeación municipal en oficio No. D.T.D.U.-OF: 2090 del 11 de diciembre de 2009, informó lo siguiente: «1.- Se verificó que Prados de Caño Grande es un desarrollo subnormal, que posee vías (sic) sin pavimentar, un porcentaje alto de lotes estan (sic) sin construir. [...] 2.- Que el trazado de vías (sic) locales, el asentamiento subnormal Prados de Caño Grande se conecta a la malla vial urbana atravez (sic) de tres vías (sic) vehiculares, es de aclarar que estas vías (sic) son vías (sic) de hecho y que se encuentran dentro del mismo asentamiento. [...] 3.- Los terrenos donde se construye el templo, como los terrenos donde se localiza el asentamiento subnormal Prados de Caño grande, no cuentan con licencia de urbanismo por consiguiente no se puede asegurar la existencias (sic) de vías (sic) públicas o proyección de las mismas. [...] Por lo anterior y atendiendo los procesos administrativos propios de la legalización urbanística, la malla vial que se apruebe para el sector de pardos de caño grande será la que se adopte con el acto administrativo que defina su legalización, cualquier decisión que se tome en forma inmediata es especulativa ya que no cuenta con un soporte jurídico que las sustente.» (fls. 19-20 C.1)

3.3. Que mediante consulta reserva afectación vial N° 27-09 de fecha 20 de octubre de 2009, la Directora Técnica de Desarrollo Urbano del Departamento Administrativo de Planeación de Villavicencio, determinó lo siguiente (fl. 289 del c.2):

«Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 353 del 2000 y el Acuerdo 021 del 2002 junto con sus documentos complementarios y de conformidad con los planos temáticos N° 8 SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE URBANO, N° 9 PERFILES VIALES URBANOS, que hace parte del POT, el presente inmueble debe ajustarse al perfil transversal propuesto para la Calle 19 Sur. La franja de afectación se describe seguidamente su localización se da a partir de elementos identificables en campo y que se registran en el levantamiento topográfico.

CALLE 19 SUR V-15

Para su delimitación en campo se demuestra una franja paralela al eje de la vía existente, de un ancho de siete y medio (7.50) ML. hacia el costado del predio, El perfil transversal se define de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	METROS	ACUMULADO
Antejardín	3.00	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Anden	1.50	1.50
Zona Verde	1.50	3.00
Calzada	9.00	12.00
Zona Verde	1.50	13.50
Anden	1.50	15.00
Antejardín	3.00	

Nota:

Se debe respetar el suelo que se constituye de protección por efecto de ronda hídrica o cuerpos de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 021/02 al igual que las servidumbres por infraestructura de servicios públicos.»

3.4. Que mediante resolución N° 50001-1-09-0413 del 2 de febrero de 2010, la curadora urbana primera de Villavicencio, aprobó el proyecto urbanístico y en consecuencia, expidió licencia para la ejecución de las obras para el proyecto denominado *proyectos locales*, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-144506 y cédula catastral N° 01-06-0575-0029-00 ubicado en la calle 19 sur # 43-06 del sector Maranatha de la ciudad de Villavicencio (fls. 21-22 C.1 Y 211-212 C.2); cuyas características básicas del mismo es una *urbanización para tres lotes comerciales*, con las siguientes áreas y aprovechamientos asignados, y las cesiones exigidas:

3. CUADRO DE ÁREAS Y APROVECHAMIENTOS ASIGNADOS		
DESCRIPCIÓN	ÁREA (M2)	APROVECHAMIENTO ASIGNADO (M2)
ÁREA BRUTA	1.030,40	
ÁREA RESERVA VIAL – AMPLIACIÓN CALLE 19 SUR	54,2885	
ÁREA NETA ÚTIL	832,0753	
LOTE 1	172,2962	60,00
LOTE 2	262,3938	120,00
LOTE 3	397,3853	180,00
TOTAL		360,00

4. CUADRO DE CÁLCULO DE CESIONES			
TIPO DE CESIÓN	COEFICIENTE	CESIÓN EXIGIDA	CESIÓN PLANTEADA
TIPO A	0,0667	24,012	24,012
TIPO B	0,3334	120,024	120,024
TOTAL		144,036	144,036

3.5. La anterior resolución fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por parte del señor Orlando Ortiz Lerma (fls. 218-220 C.2), los cuales, el primero de ellos, fue rechazado de plano y se concedió el de apelación, mediante la resolución N° 013 de 9 de abril de 2010 (fls. 228-229 envés C.2); y el segundo, se resolvió mediante la resolución N° 026 del 17 de junio de 2010, proferida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Villavicencio, confirmando la decisión impugnada (fls. 112 al 121 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.6. Que mediante oficio D.T.U.O F: 1721 del 10 de noviembre de 2010, la Directora Técnica de Desarrollo Urbano del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Villavicencio, le puso en conocimiento a la comunidad, que para la legalización del asentamiento informal, no cumplían con la mayoría de los requisitos establecidos en el Decreto 564 de 2006 (fls. 24-25 C.1).

3.7. Que la señora Gladys Stella Villalobos Castro, adujo en declaración rendida que habita en Prados de Caño Grande desde el año 1996 y que en el año 2000 se inició el trámite de su legalización; que este tiene aproximadamente 65 lotes, de los cuales: 30, se encuentran construidos; 4, en proceso de construcción; y alrededor de 40 familias que habitan en el mismo, que el lugar cuenta con servicios públicos de alcantarillado, gas, agua, luz y teléfono; además, refirió el modo de adquisición del predio donde habita, fue mediante escritura de compraventa, que paga impuesto predial; en cuanto a las vías de acceso al barrio, expresó que para llegar a su casa, debe caminar 2 km; y al sector, por la carrera 43, por lo que se encuentran *embotellados* por la construcción de la iglesia Panamericana y por el parqueadero; refirió también que su dirección es la carrera 43 N° 18-57 (fls. 369-370 envés C.2).

3.8. En declaración rendida por la señora Marleny Cárdenas Sánchez, indicó que desde el año 1996 se fundó Prados de Caño Grande y vive allí desde el 26 de julio de ese año; que el sector cuenta con los servicios públicos de luz, agua, gas y alcantarillado; además, adujo que a 30 metros de su casa, tenía acceso a la vía principal, pero como construyeron una iglesia, le toca salir como a 200 metros para poder coger transporte. Igualmente, manifestó que el asentamiento se encuentra en trámite de legalización en la alcaldía (fls. 371-372 C.2).

3.9. Igualmente, el señor Juan Carlos Aranza León, en declaración, expresó que las vías internas para tener acceso al asentamiento, es la carrera 43, la cual no está sin pavimentar, que las otras vías a las cuales tenían acceso, fueron tapadas por la iglesia y un parqueadero; que la construcción de la iglesia Misión Panamericana, ha vulnerado los derechos fundamentales a la comunidad; que la legalización del asentamiento se encuentra en trámite (fls. 373-374 C.2).

3.10. También, en declaración rendida por el señor Gustavo Adolfo Miranda Marroquin, dijo que vivía en Pardos de Caño Grande, que era edil en ejercicio y que los afecta la seguridad, ya que los robos son el pan de cada día; que las vías están sin pavimento, que en cuanto a la legalización del asentamiento, han pasado por tres alcaldías y que ninguno les ha cumplido. Adujo que se encuentran proyectadas tres vías, que fueron admitidas por los directores de planeación y control físico, las cuales corresponden a la 43, 42 y 41, pero que desafortunadamente se encuentran taponadas, por lo que les toca caminar 1500 o 2000 metros para poder acceder a los servicios de transportes (fls. 376-377 C.2).

3.11. La señora Gloria Inés Parrado Ruiz, en declaración del día 13 de septiembre de 2012, afirmó ser arquitecta y ser la curadora urbana primera de Villavicencio;



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manifestó que la curaduría expide licencias con el lleno de los requisitos legales y atendiendo al debido proceso; dijo no conocer el sector de Prados de Caño Grande, pero la curaduría trabaja con levantamientos topográficos aportados por el solicitante y que el control de los mismos se hace por la Secretaría de control físico, quienes van al terreno (fls. 378-379 C.2).

3.12. Posteriormente, el día 8 de febrero de 2013, el señor Andrés Felipe García Céspedes, en declaración afirmó ser arquitecto y el nuevo Director Técnico de la Dirección de Ordenamiento Territorial; adujo que el proceso de legalización es un procedimiento asignado a las oficinas de planeación de los municipios y que según el Decreto 564 de 2006, la actuación se lleva a cabo entre el municipio, los habitantes del asentamiento y el propietario del predio, si lo hubiere, cuyas etapas se encuentran establecidas en su artículo 124; afirmó que los habitantes del asentamiento Prados de Caño Grande, tienen acceso desde vía pública, por lo que ya se puede acceder peatonal y vehicularmente al barrio; también, mencionó que hasta tanto no esté legalizado el asentamiento, no está en cabeza del municipio construir o aperturar vías que incluya andenes, zonas verdes y mejora del espacio público (fls. 410-411 C.3).

3.13. Que mediante oficio D.O.T-2010-OD-254-2013 del 28 de enero de 2013, el Director de ordenamiento territorial del municipio de Villavicencio, al dar respuesta al requerimiento ordenado por este despacho, indicó que a partir del 3 de mayo de 2012, no sea ha adelantado ningún trámite con la comunidad dentro del proceso de legalización del asentamiento humano informal denominado Prados de Caño Grande; amén que dicho proceso requiere para su trámite la entrega de las zonas de cesión, perfiles viales y zonas de uso público por medio de escritura pública (fls. 416-417 C.3). Anexo al mismo data acta de reunión con la comunidad del asentamiento de Prados de Caño Grande de fecha 24 de abril de 2012 (fls. 418-420 C.3).

3.14. Obra en el plenario Dictamen pericial elaborado por Camilo Torres Doncel, perito topógrafo auxiliar (fls. 495-504 C.3), quien dando respuesta al interrogante manifestó:

«DESCRIPCION (SIC) E IDENTIFICACION (SIC) PLENA DE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL (MAL ESTADO DE LAS VÍAS, EL EMBOTELLAMIENTO DEL ASENTAMIENTO, la NECESIDAD DE APERTURA DE LAS VÍAS PRINCIPALES INTERNAS EL DETERIORO AMBIENTAL, LA FALTA DE ZONAS DE RECREACION (SIC) Y OTRAS) QUE PRESENTA EL ASENTAMIENTO HUMANO SUBNORMAL PRADOS DE CAÑOS GRANDE.

Efectivamente EL ASENTAMIENTO HUMANO SUBNORMAL PRADOS DE CAÑO GRANDE se encuentra embotellado, con vías angostas sin pavimentar y sin acceso a las vías principales.

Por la calle 19 vía principal a Catumare y ruta de toda clase de vehículos y busetas de servicio urbano se encuentra un parqueadero, al parecer de propiedad del arquitecto ALFREDO ZARATE, donde está un pendolón con



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

trámite de licencia para construcción como se puede observar en las fotos, es el lugar más expedito para ingresar al Asentamiento y que evitaría en (sic) embotellamiento en el que se encuentra actualmente, según los vecinos antes había acceso por este parqueadero, pero fue cerrado por el constructor.

Creo que es el momento oportuno para que se iniciaran los tramites de dialogo con el arquitecto, antes de que el construya y quede definitivamente sellado este posible paso vehicular que desembotellaría el asentamiento de prados de caño Grande.

(...)

La construcción de la Misión Panamericana no es el ingreso más viable, ya que tienen una construcción significativa.

Al municipio le corresponde la construcción de las vías y el mantenimiento de sus zonas verdes. Y por intermedio de Planeación con el propietario del parqueadero llegar a un acuerdo, para facilitar el paso y que de contemplado en la licencia que está en trámite.»

Adjunto al mismo, anexa fotos a que hace referencia el perito.

3.15. Igualmente se observa, que el perito mencionado en memorial presentado el día 08 de noviembre de 2017 (fls. 516-517 C.3), sustentó:

«En el dictamen anterior presentado están gran parte de las respuestas solicitadas: a, b, c...

(...)

Complementación PREGUNTA A.:

EL ESTADO ACTUAL DE LAS VIAS (SIC), CUALES (SIC) SON LAS VIAS PRINCIPALES Y CUALES (SIC) SON LAS SECUNDARIAS, CUALES (SIC) SON PUBLICAS (SIC) Y CUALES (SIC) SON PRIVADAS.

Todas las vías son públicas, no hay privadas, para desembotellar se acude a la Acción Popular. Por eso, se solicita que la Alcaldía de Villavicencio haga la vía o el Arquitecto ALFREDO ZARATE permita el acceso por su propiedad privada para construir la vía de acceso al asentamiento subnormal PRADOS DE CAÑO GRARDE. El arquitecto inicio (sic) el trámite una licencia de construcción para haber viviendas (en el dictamen presentado anexe fotos de la pancarta donde esta (sic) descrito que se inicia la licencia de construcción) y no tuvo en cuenta la vía por eso la comunidad está inconforme.

En cuanto a la pregunta d: no se observó DETERIORO AMBIENTAL.

En cuanto a la pregunta E, como no hubo diligencia, no hay respuesta para esta pregunta.»

3.16. Igualmente se observa diligencia de inspección judicial, realizada el 10 de octubre de 2017 (fls. 534-536 C.3), en la que se dejó constancia de los puntos siguientes:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que hay un acceso que da entrada al asentamiento Prados de Caño Grande, el cual está frente a la vivienda ubicada en la calle 17 C # 41-08; que si bien es la prolongación de la calle 18 en dicho lugar se dio la denominación de calle 17 C Sur.
- Que al ingresar al asentamiento Prados de Caño Grande, se encontró una edificación bastante grande de dos pisos donde funciona el Colegio Getsamani con Resolución N° 4572 de la Secretaría de Educación municipal, con nomenclatura calle 18 Sur #40B-11 del barrio Prados de Caño Grande.
- Que todos los lotes, en su mayoría, se encuentran debidamente urbanizados con viviendas de uno y dos pisos.
- Que de la esquina, donde al frente se encuentra el Colegio Getsemani, dirigiéndose hacia el Sur por el costado del mencionado colegio, se encontraron cuatro predios desocupados, uno de los cuales presenta matorrales altos, la misma termina con un muro de ladrillo y bloque cemento; sin embargo, tiene salida hacia el costado izquierdo, tratándose de una vía bastante estrecha.
- Que colindando con el primer predio hay un lote desocupado y posteriormente hay una zona verde o parque y a mano derecha continúan las edificaciones, encontrándose luego con una vía pavimentada y en regular estado de conservación.
- Que al devolverse al asentamiento por la carrera 40, se observó que en la esquina del referido colegio hacia la calle 18 hay también vía de acceso a través de la calle 18.
- Que al llegar al inmueble de la Manzana E casa1 Calle 17 A Sur # 39 Bis-67 San Jorge, se observó que la carrera 40 sale a la calle 19 Sur (vía principal – ruta busetas) y que por el otro costado sale a la carrera 17C.
- Que de la altura de la carrera 40 A con calle 19 es la vía de acceso que da lugar a una zona verde.
- Que pasado el lote del parqueadero, se encontró los predios de Misión Panamericana de Colombia y que la carrera 41 A hasta la carrera 43 A no existe en ninguno de los dos costados de la calle 19 vía que corresponda a la carrera 42.

3.17. Se evidenció que mediante la Resolución N° 1000-56-11/015 del 23 de febrero de 2018, el alcalde de Villavicencio, reconoció urbanísticamente la existencia del asentamiento humano Prados de Caño Grande, identificando los predios sobre los cuales se encuentran el mismo, y en consecuencia, aprobó áreas de cesión (fls. 686-704 C.4).

IV. De la finalidad de las acciones populares y fundamentos jurídicos de los derechos colectivos invocados.

En primer lugar, es menester puntualizar que las acciones populares, consagradas en el inciso 1° del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos últimos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Así las cosas, de los derechos colectivos invocados se procede a resolver el caso en referencia, precisando que el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos previstos en los literales a), c) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales.

- **Del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.**

Este derecho se encuentra dentro de los derechos colectivos de consagración expresa en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como pasible de amparo a través de este procedimiento, cuyo origen constitucional está plasmado en el artículo 79 de la Constitución, que dispone:

«Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines»

El Consejo de Estado determina que el artículo 79 Superior «...reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo...»¹

Así mismo, sostiene, que desde el punto de vista constitucional, «...el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y

¹ Consejo de Estado, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-02296-01, 18 de abril de 2007.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural. Tal consideración superior la reafirma el legislador en el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) al disponer que "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano",...»²

Indica además, cuales son los factores que deterioran el ambiente «...entre otros: la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...»³

Explica esta misma sentencia, a qué hace referencia la contaminación, indicando que se refiere a «...la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; Las alteraciones nocivas de la topografía; Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; Los cambios nocivos del lecho de las aguas; La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria; La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; El ruido nocivo; El uso inadecuado de sustancias peligrosas; La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud (...)»⁴

Luego, el derecho al goce de un ambiente sano se vería vulnerado en el evento en el que éste fuese contaminado, es decir, se altere su equilibrio ecológico, por actividad humana o de la misma naturaleza, capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del ambiente.

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Ibídem



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, es claro igualmente el concepto de ambiente sano debe entenderse, con base en un criterio amplio, que incluye la protección del medio ambiente, la estabilidad ecológica y la salud colectiva, que podrían verse afectados por factores externos. De consiguiente, esta noción no sólo se reprocha por la contaminación atmosférica e hidrológica, sino también lo que hoy se denomina contaminación visual o auditiva, producidas por el hombre.

Así en el marco del Estado Social de Derecho, corresponde a la administración pública proteger el ambiente y propender por su conservación, llegando incluso, en algunos eventos a abstenerse de realizar algunas obras que, si bien es cierto, podrían beneficiar a la comunidad, atentan contra el equilibrio ecológico, en la medida que afectan de manera tal las condiciones del medio y generen riesgos para los derechos fundamentales de los asociados.

- Del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El derecho colectivo de la referencia, se encuentra como pasible de esta acción constitucional conforme lo normado en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tanto, que a nivel constitucional encuentra su reconocimiento en el artículo 63 que señala que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, así como en el artículo 82 de la Carta, norma que prescribe la responsabilidad del Estado en la protección del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

A su turno la Ley 9ª de 1989, en su artículo 5º, define el espacio público en los siguientes términos:

«Artículo 5º Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

"Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.»



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por su parte, la Corte Constitucional, en torno al tema del espacio público, ha dicho:

«4.1. El espacio público está compuesto por “el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes”^[28], de conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997. El artículo 2° del Decreto 1504 de 1998 acoge la definición antes transcrita y, en su artículo 5°, distingue sus componentes en dos tipos: constitutivos y complementarios. Los primeros reúnen aquellos que por su naturaleza están destinados al uso público, y los segundos corresponden a aquellos que por accesión se toman de interés público. Por ejemplo, las áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico son constitutivas mientras que su mobiliario y señalizaciones son complementarios.

Dichos bienes pertenecen a la Nación, por lo que se les otorga una protección primordial atribuyéndoles la característica de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 102 de la Constitución). Ahora, de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 82, es “deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Cabe recordar, además, que el Alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, tiene la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, con sujeción a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los Acuerdos Municipales. Debido a que el espacio público es un elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, las autoridades municipales y distritales, de conformidad con artículos 5 y 6 de la Ley 388 de 1997 y 7° del Decreto Reglamentario 1504 de 1998 deben reglamentar su administración y conservación en los Planes de Ordenamiento Territorial.

4.2. El alcance de protección constitucional del espacio público que otorgó el constituyente ha sido reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal. En sentencia C-265 de 2002, se revisó la importancia atribuida al espacio público por estar íntimamente ligado con la calidad de vida de cada ciudadano tal como lo estimó la Comisión de la Asamblea Nacional Constituyente encargada de estudiar el punto. Tras este análisis, la Sala Plena sostuvo que:

“El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el aprovechamiento del tiempo libre (Ibíd.), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”(Subrayas propias)

De esta manera, la Corte fundamentó la protección constitucional del espacio público y se puso de manifiesto el valor social del mismo, previno que este “genera confianza, respeto y tranquilidad en la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana” y permite “neutralizar, así sea en mínima parte, las agresiones propias de una gran ciudad o de los centros habitacionales modernos”⁵

Igualmente es claro que corresponde a las autoridades administrativas municipales, la preservación y recuperación de este tipo de espacios destinados al goce por parte de la comunidad en general, en especial los destinados a las vías urbanas, conforme se desprende del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, veamos su contenido:

«Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. (...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.»

⁵ Sentencia Corte Constitucional, T-607 de 2015. M. P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.



227

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- **Del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes**

Derecho colectivo que se encuentra contemplado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, cuyo estudio ha sido abordado por el Consejo de Estado a partir de la aceptación del concepto «urbanismo», que según el diccionario de la real academia española, es el conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones de conformidad con las necesidades de la vida humana; razón por la cual su núcleo esencial radica en el principio de la función social y ecológica de la propiedad, consagrado en el inciso 2º del artículo 58 de la Constitución Política y la protección del espacio público, lo que implica a desarrollar proyectos de construcción con respeto de los bienes y espacios públicos, la calidad de vida de los habitantes, guiados por los Planes de Ordenamiento Territorial, prevalencia del interés general sobre el particular y el acatamiento de preceptos normativos de uso del suelo y especificaciones técnicas de construcción, seguridad y servicios públicos domiciliarios.

«...Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.»⁶

⁶ Consejo de Estado, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01, 7 de abril de 2011



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

V. Análisis del caso en concreto.

En consideración de los hechos probados en el plenario, se encuentra que respecto al derecho colectivo relativo al goce de un ambiente sano, no obra prueba en las diligencias que demuestre la vulneración del mismo, como consecuencia de actividades atribuibles a la demandada y a los vinculados que impliquen la contaminación del área – asentamiento Prados de Caño Grande –, pues si bien es cierto, las vías a las que se hace mención en la demanda, se encuentran sin pavimentar; no es menos cierto, que dicha situación por sí misma, implique vulneración del derecho en mención por parte de los accionados, máxime cuando el accionante no realizó ninguna actividad probatoria tendiente a lograr su demostración, diferente a la de adjuntar algunos documentos junto con la demanda, de los cuales no se puede concluir que haya afectación o amenaza de producirse un daño al derecho colectivo en estudio.

Ahora, tampoco encuentra este Despacho que exista prueba que dé lugar a declarar vulnerados los derechos colectivos al espacio público ni a la realización de construcciones siguiendo las normas legales previstas para tal fin; en atención a que el espacio público viene siendo respetado y es objeto de disfrute por todas las personas que deseen transitar, dado que no se encuentra ningún tipo de impedimento físico o jurídico que imposibilite el libre tránsito por el sector.

También, se cuestiona por parte del accionante el hecho que el sector no tiene rutas de acceso directo al asentamiento desde la calle 19 Sur, debido a que el mismo se encuentra obstruido al encontrarse ubicados dos lotes, uno de propiedad del señor Alfredo Zarate y el otro de la entidad religiosa Misión Panamericana de Colombia; de la inspección judicial realizada, se tiene probado que el asentamiento Prados de Caño Grande, tiene rutas de acceso sobre la calle 17 C; la carrera 40 A Sur, la cual tiene salida a la calle 19 Sur; y por la calle 18, tanto peatonal como vehicular, por lo que no configura vulneración de los derechos colectivos invocados, máxime cuando no existe dentro del plenario prueba que demuestre la afectación de los mismos, al no advertirse actividad probatoria en dicho sentido.

Además, se pudo evidenciar al momento de la inspección judicial realizada por el Despacho, que las vías en dichos tramos se encuentran con pavimento y que pese a su regular estado de conservación, ello no impide el acceso a estos espacios públicos por parte de quienes quieran utilizarlos.

Sobre el particular, es de precisar, que si bien la presente es una acción constitucional, la misma Ley 472 de 1998, impone la carga probatoria en relación con los hechos que la sustentan, tal y como lo preceptúa su artículo 30:

«Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos»

Por otro lado, en cuanto a la legalización del asentamiento Prados de Caño Grande, se encuentra probado que el alcalde de Villavicencio, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, reconoció la existencia del referido asentamiento humano, mediante la resolución N° 1000-56-11/015 del 23 de febrero de 2018, en la que fue reglamentado.

Así las cosas, es claro que al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos colectivos invocados en la acción popular de la referencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, la respuesta al tercero de los problemas jurídicos esbozados es negativa, en tanto, que no se logró acreditar la vulneración o puesta en peligro por parte de los accionados a los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, el espacio público y la realización de construcciones siguiendo los lineamientos legales.

En atención a que en el trámite no se han fijado los honorarios de peritaje, el Despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 239 del C.P.C., en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 6.1.3 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 1852 de 2003, se fijan como honorarios de pericia la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del pago, los cuales deberán de ser cancelados directamente al señor perito, por la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

VI. Costas.

De conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando que se den los supuestos, para condenar en costas, el Despacho se abstendrá de imponer condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa e improcedencia de la acción, propuestas por la vinculada Misión Panamericana de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Orlando Ortiz Lerma en contra del Municipio de Villavicencio, conforme las motivaciones del presente asunto.

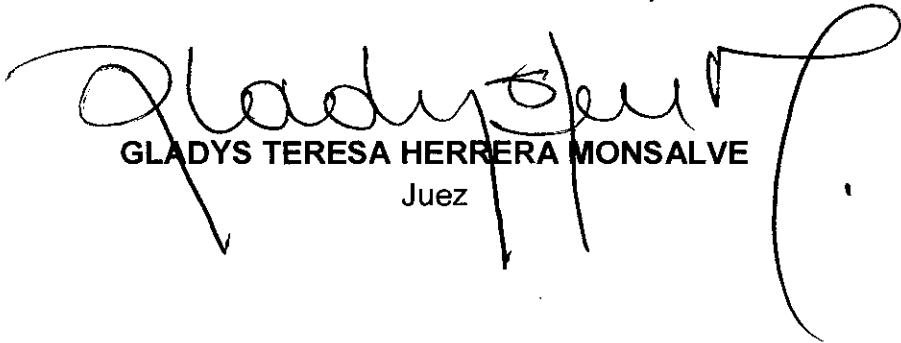
TERCERO. No condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Fijar como honorarios de pericia la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento del pago, los cuales deberán de ser cancelados directamente al señor perito, por la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO. Por secretaría, **désele** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, enviando copia de este fallo a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO. Notifíquese la presente decisión a las partes, déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 06 de junio de 2019 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa. ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

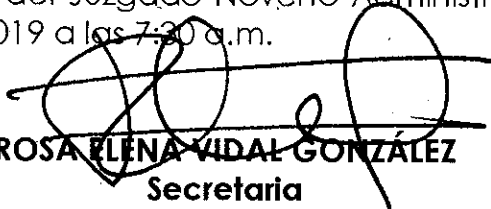
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

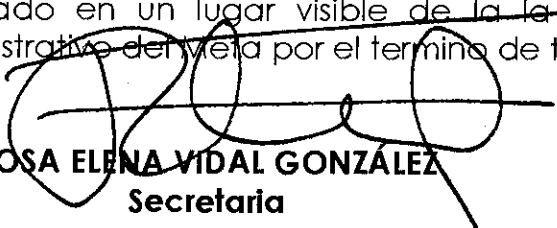
PROCESO NO: 50001 33 31 005 2011 00164 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ LERMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO META
PROVEÍDO: SEIS (06) DE JUNIO DE 2019
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy doce(12) de junio de 2019 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

14/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

